**PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE. DEBERÁ CONTABILIZARSE A PARTIR DE QUE ÉSTE AVISA A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA SOBRE DICHA SITUACIÓN Y EL BANCO NIEGA SU REEMBOLSO**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**

Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Expediente: Contradicción de Tesis 235/2019.

|  |
| --- |
| **Resumen:**En el caso, se resolvió una contradicción de tesis en la que un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron criterios opuestos sobre la fecha a partir de la cual debía contabilizarse el pago de intereses moratorios por la falta o retraso en el reembolso de las cantidades sustraídas indebidamente.En su fallo, la Sala consideró que, cuando la persona titular de una cuenta bancaria denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, el banco deberá reembolsar las cantidades retiradas y de no hacerlo, pagar los intereses moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6% sobre el monto principal, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.Lo anterior a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y hasta el día en que se le restituya la totalidad del importe sustraído —ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento— y no a partir de la sentencia que declare la nulidad de los actos que originaron esta situación. |

**Antecedentes:**

En el caso, se resolvió una contradicción de tesis en la que un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron posturas distintas al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020, de rubro: “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”.

En el caso, el Tribunal Colegiado contendiente concluyó que las personas cuentahabientes tienen derecho a obtener del banco el pago de los intereses a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuaron los cargos indebidos y no de la sentencia que declara su nulidad.

Por su parte, el Pleno en Materia Civil correspondiente estimó que en términos de lo dispuesto en el artículo 2226 del Código Civil Federal y, en el estricto sentido de la norma jurídica, a la institución bancaria no le es exigible la obligación de pagar las cantidades de dinero que fueron sustraídas de la cuenta de la persona tarjetahabiente, antes de la declaratoria judicial de la nulidad de los actos que originaron tal sustracción.

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, la Sala consideró que, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera como depositaria, tiene la obligación de conservar y restituir el dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tiene el deber de responder por los montos sustraídos.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que cuando la persona titular de una cuenta bancaria denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, el banco deberá reembolsar las cantidades retiradas y de no hacerlo, pagar los intereses moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6% sobre el monto principal, previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Lo anterior, a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y hasta el día en que se le restituya la totalidad del importe sustraído —ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento— y no a partir de la sentencia que declare la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Finalmente, el Alto Tribunal precisó que, en todo caso, el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 24 de mayo de 2023, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |